



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROVIDENCIA:	AUTO
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO
DEMANDADO:	CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRÉS
RADICACIÓN:	44-001-31-03-002-2017-00065-02

Procede esta instancia a pronunciarse respecto de la prosperidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia emitida por esta Corporación adiada veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue aclarada a través de providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023); decisión por medio del cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 337 del C. G. P., el recurso de casación fue interpuesto bajo los términos que ordena la normatividad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, el recurso de casación indica en lo que respecta a los asuntos civiles: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).”*

Según lo señalado por el artículo 339 del C. G. P., cuando surja la necesidad de determinar la cuantía del interés económico para que proceda el recurso, de manera que éste resultó afectado con la resolución de la sentencia, dicho interés deberá ser fijada teniendo en cuenta los elementos de juicio que reposen en el expediente, excluyendo *la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.* (Artículo 338, inciso 1º, ibídem).

Ahora, lo que comprende la cuantía del interés económico en el recurso de casación es un elemento determinante, que se toma en cuenta para la decisión de conceder o no el recurso, es por ello que debe direccionarse así: *“(…) valor actual de la resolución desfavorable al recurrente (…)”* (artículo 338 del C. G. P.).

De conformidad con lo anterior, es de señalar que, en cuanto a los procesos reivindicatorios, ha sostenido La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que aun cuando se pretende la restitución del bien, tal pedimento comporta un carácter económico, el cual se concreta en el valor del inmueble que se le ordenó restituir al demandado. Así, a través del auto AC1777-2021, Rad No. 11001-02-03-000-2021-01295-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recordó:

*“En realidad, la inconformidad de la impugnante radicó en que el tribunal se hubiera dado a la tarea de verificar el cumplimiento de la comentada exigencia económica, pues, en su sentir, tal pauta resulta ajena a los procesos reivindicatorios, dada su connotación «simplemente declarativa». No obstante, ese planteamiento no resulta de recibo, **puesto que la acción de dominio está orientada a recomponer el patrimonio del propietario-demandante, mediante la consolidación de un atributo de su derecho de propiedad que le ha sido arrebatado por un tercero, de donde puede colegirse que el petitum reivindicatorio reviste naturaleza esencialmente económica**”*

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte, que al analizar asuntos similares a este, expuso: Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-01295-00 7

*« (...) tratándose del proceso reivindicatorio, en principio, la apreciación del fundo objeto del mismo será la variable que define el interés jurídico del casacionista. **Lo anterior, porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda**» (CSJ AC2713-2020, reiterado, entre otros, en AC725-2021).*

Así las cosas, siendo los pedimentos que fueron acogidos –en desmedro de la demandada, hoy recurrente– de cariz esencialmente económico, era necesario demostrar que el perjuicio irrogado a la señora Benítez Sáenz superaba el monto del interés para recurrir en casación que establece el ordenamiento civil para viabilizar ese medio de impugnación. Y como la prueba de tal hecho brilla por su ausencia, fuerza colegir que el remedio extraordinario fue bien denegado.”

Referido lo anterior, se procede a verificar la viabilidad del presente recurso de **CASACIÓN**, en donde puede determinarse la cuantía del interés económico que resultó afectado por la sentencia, así:

La sentencia que fue proferida en primera instancia y confirmada por esta Sala, pronunció las siguientes condenas:

“1. DECLARAR NO probada la excepción de mérito propuesta por el demandado señor CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRES.

2. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora MARGARITA ROSA SOCARRÁS BAQUERO, el inmueble ubicado en el corregimiento de Palomino, donde funciona la EDS MACUYRA, identificado con Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 210-3642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

*3. **ORDENAR la restitución del inmueble con las cosas que se reputen como inmueble por destinación.***

4. ORDENAR la cancelación de cualquier gravamen que recaiga sobre el bien, siempre y cuando no haya sido realizado por la actora señora MARGARITA ROSA SOCARRÁS BAQUERO.

5. LEVANTAR cualquier medida cautelar que haya sido decretada por este Despacho y haya sido inscrita

*6. **ORDENAR que el demandado señor CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRES, debe pagar por concepto de frutos civiles dejados de percibir por***

la demandante señora MARGARITA ROSA SOCARRÁS BAQUERO, la suma de \$876.468.189.

7. CONDENAR en costas al demandado señor CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRES. Por secretaría practíquese su liquidación, y de conformidad con lo establecido por el artículo quinto numeral primero literal A del Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, inclúyase el equivalente al siete por ciento (7%) de la suma reconocida en esta sentencia, es decir la suma de \$61.352.773, como agencias en derecho que deberán ser pagadas en favor de la parte demandante señora MARGARITA ROSA SOCARRÁS BAQUERO.
8. LA presente decisión queda notificada en estrados.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, para establecer el interés económico, debe verificarse el dictamen pericial¹ obrante al interior del proceso, el cual se usó como base para tomar la decisión final y que fue aceptado por las partes:

- **AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN:**

2.4.5.- AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE

CONCEPTO	UND	CANTID	VALOR MF	VALOR TOTAL
VALOR DEL TERRENO	M2	1.252	\$280.000	\$ 350.560.000
VALOR CONSTRUCCION	M2	691.0	\$785.000	\$ 542.435.000
VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE				\$ 892.995.000
SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.				

- **FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR – CONDENAS:**

AÑOS	ARRIENDO MENSUAL	INFLACIÓN CAUSADA I.P.C.	ARRIENDO ANUAL
2.012	\$ 6.587.668	2.40%	\$ 32.938.34
2.013	\$ 6.748.407	2.44 %	\$ 80.980.885
2.014	\$ 6.879.326	1.94 %	\$ 82.551.913
2.015	\$ 7.131.109	3.66 %	\$ 85.573.311
2.016	\$ 7.613.885	6.77%	\$ 91.366.620
2.017	\$ 7.925.292	4.09%	\$ 95.103.514
2.018	\$ 8.177.316	3.18%	\$ 98.127.795
2.019	\$ 8.488.054	3.80%	\$ 101.856.648
2.020	\$ 8.624.711	1.61%	\$ 103.496.540
2.021	\$ 8.779.955	1.80%	\$ 87.799.557
VALOR RENTAS (Agosto – Dic 2.012 a Enero - Nov de 2.021)			\$ 826.856.783
INTERES PURO ANUAL 6%			\$ 49.611.406
VALOR TOTAL FRUTOS CIVILES (RENTA)			\$ 876.468.189

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L

¹ Págs. 63-71 Cuad. Actuaciones Digitales de 1era Instancia del E.D.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda fue presentada en el año 2017 y fue hasta el año 2023, la anualidad en que se emitió la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022); la cual es objeto del presente recurso, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) y lo condenado en el presente proceso acrece a MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.769.463.189).

Entonces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 338 del C.G.P., atendiendo a que el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los 1.000 S.M.L.M.V efectuados los cálculos aritméticos, se tiene que el interés económico para recurrir en el presente año, escala a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160.000.000); luego, observa esta Magistratura que en la fecha en que se profirió la aclaración de la sentencia de segunda instancia, esto es el mes de junio de 2023, para la recurrente, el valor condenado asciende, como se dijo, a la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.769.463.189), luego el interés económico del afectado, supera el mínimo exigido por la norma para la concesión del recurso, por lo que es procedente dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por el demandado **CARLOS GIL CANTILLO SANANDRÉS**, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), aclarada a través de providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el proceso de la referencia, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, a fin de dar cumplimiento al numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee1c2604e110e9646ec2de7e4cf1181d1f5df95dbb527bf4501d096f6c7a58**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>